

Procedimiento de Responsabilidad  
Administrativa de Servidores Públicos, por  
la comisión de faltas administrativas graves.

**Expediente: SUE/PRA/009/2023.**

**Tepic, Nayarit; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de falta administrativa grave, con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la Directora de la Unidad Investigadora, de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de investigación \*\*\*\*\* , iniciado en contra de los presuntos responsables, **C.C.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones; procediéndose con base en el siguiente:

## CONTENIDO

APARTADO	pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
A) Autoridad Investigadora.....	2
B) Autoridad Substanciadora.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	5
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	14
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	16
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	17
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	18
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	20
VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.....	21
<b>VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	40
<b>IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES</b> .....	42
<b>X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES</b> .....	50
<b>XI. RESOLUTIVOS</b> .....	51

## GLOSARIO

<b>Autoridad Investigadora:</b>	Directora de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

<b>Falta administrativa:</b>	La falta administrativa grave atribuida a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es el <b>abuso de funciones</b> .
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el presente asunto: *****
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>Presunto Responsable 1:</b>	El <b>C. *****</b> , durante su desempeño como <b>Presidente Municipal</b> del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
<b>Presunto Responsable 2:</b>	El <b>C. *****</b> , durante su desempeño como <b>Regidor</b> del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
<b>Presunto Responsable 3:</b>	El <b>C. *****</b> , durante su desempeño como <b>Regidor</b> del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
<b>Presunto Responsable 4:</b>	El <b>C. *****</b> , durante su desempeño como <b>Regidor</b> del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
<b>Presunta Responsable 5:</b>	La <b>C. *****</b> , durante su desempeño como <b>Regidora</b> del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
<b>Presunto Responsable 6:</b>	El <b>C. *****</b> , durante su desempeño como <b>Contralor Municipal</b> del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
<b>Presunto Responsable 7:</b>	El <b>C. *****</b> , durante su desempeño como <b>Tesorero</b> del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
<b>Tercero Interesado:</b>	El H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.
<b>Sala Unitaria Especializada:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

## ANTECEDENTES

### A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

**1. Recepción de expediente e Inicio de Investigación.** El uno de julio de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo de inicio de investigación, ordenando la integración, formación y registro en el libro de Gobierno, del expediente: \*\*\*\*\* y llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**2. Cierre de Investigación, Determinación de la existencia de hechos y calificación de faltas administrativas.** Una vez lo anterior, el dos de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora dictó el Acuerdo de Cierre de Investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas, las



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

cuales calificó como **graves**, con relación con el **Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.17.MA.14.**

**3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).** Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora elaboró el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\*** y lo presentó ante la Autoridad Sustanciadora, para los efectos conducentes.

## **B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

**1. Recepción de los IPRA.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora dictó acuerdo<sup>1</sup>, por medio del cual tuvo por admitido el **\*\*\*\*\***, así como el expediente de investigación y la documentación que sustenta las faltas administrativas, ordenando integrar el expediente: **\*\*\*\*\***, asimismo, ordenando la citación del presunto responsable para el desahogo de su audiencia inicial.

**2. Desahogo de la audiencia inicial.** Una vez agotados los procesos para emplazar y notificar a las partes, con fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial, a la que asistieron únicamente los **presuntos responsables 1 y 6**, por su parte el **presunto responsable 7**, presentó por escrito sus argumentos y pruebas de defensa, mientras que los demás **presuntos responsables**, no asistieron ni presentaron ningún documento en su defensa, por lo que se les tuvo por ejercida su garantía de audiencia.

En el mismo sentido, compareció la Autoridad Investigadora, quien ratificó el IPRA y ofreció las pruebas correspondientes.

**3. Envío del expediente al Tribunal.** Una vez desahogada la audiencia inicial, por acuerdo de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, la autoridad sustanciadora ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificando a las partes y presentando en oficialía de partes del Tribunal, el expediente y sus anexos, a través del Oficio: **ASEN/DGAJ-DS/050/2023.**

## **C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

---

<sup>1</sup> Visible de foja 001 a foja 009, del expediente de la Autoridad Sustanciadora.



**1. Recepción de expediente.** Por acuerdo<sup>2</sup> de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, mismos que se registraron en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el número de expediente: **SUE/PRA/009/2023**, ordenando su turno a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para su trámite y resolución que corresponda.

**2. Acuerdo de admisión a trámite.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de admisión a trámite del expediente **SUE/PRA/009/2023**, ordenando la notificación del mismo a las partes, para continuar con la secuela procesal correspondiente.

**3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdo<sup>3</sup> de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables que así las ofrecieron, desahogándose en sus términos. En este mismo acuerdo, se ordenó el cierre del período probatorio y la apertura del período de **alegatos** por cinco días comunes para las partes, sin que ninguna de las partes haya presentado ningún escrito de alegatos.

**4. Acuerdos de cierre de instrucción, turno a resolución y ampliación de plazo para resolver.** Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó el **cierre de instrucción** y el **turno a resolución** de los autos del presente expediente; por lo que una vez notificado este acuerdo, con fecha **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, se recibió el expediente en la Sala Unitaria Especializada, momento en que se determinó, en razón de la complejidad del asunto, por tratarse de siete presuntos responsable, la **ampliación de plazo** para el dictado de la presente Sentencia, por lo que, con fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, se dictó el acuerdo respectivo, ordenándose su notificación a través de los estrados de este

---

<sup>2</sup> Visible de foja 002 a foja 003 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>3</sup> Visible de foja 044 a foja 048, Ídem.

Tribunal, por lo que, transcurrido el término de Ley, con fecha **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, inició el cómputo del plazo para el dictado de la presente Sentencia.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE/PRA/009/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Además, el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, corresponde a la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por tanto, su atención y resolución corresponde a este Tribunal a través de la Sala Unitaria Especializada.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.** La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General; así como del criterio adoptado, en la contradicción de tesis del rubro y texto: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”***, en este sentido, esta Sala Unitaria Especializada determina que, por tratarse de cuestiones de orden público, se procede al análisis de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

existencia de dichas causales, precisándose que, únicamente los presuntos responsables 1, 6 y 7, presentaron en sus escritos de defensa, argumentos que invocan la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento, en términos muy similares, por lo que se atienden en conjunto, sin que sea necesaria su transcripción, al tenor del criterio establecido en la Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 58/2010<sup>4</sup>, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

**Prescripción.** Refieren en su escrito de defensa, que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la prescripción de la falta administrativa, pues dicen que han transcurrido mas de **cinco años** dese que se llevaron a cabo las operaciones financieras aludidas en el IPRA, conforme a lo dispuesto por la “Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit” (sic); en este punto, se determina que, **no les asiste la razón**, por las siguientes consideraciones:

El presente asunto, corresponde a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el cual se sustanciará, como ya se estableció, con base en las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios.

Es así que, dentro de las disposiciones normativas de esta Ley General, se encuentran previstos los plazos para la prescripción de las responsabilidades administrativas, tanto para las faltas no graves, como para las faltas graves, así en el caso concreto, la falta imputada a los Presuntos Responsables 1, 6 y 7, es de las consideradas como graves, motivo por el cual es posible establecer que, la **prescripción** sucede hasta en tanto hayan transcurrido **siete años**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice:

---

<sup>4</sup> **Registro digital: 164618.** Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia(s): Común, Tipo: **Jurisprudencia.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

**Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.**

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...

[Énfasis añadido]

En el presente asunto, se tiene que las conductas imputadas a los Presuntos Responsables 1, 6 y 7, fueron supuestamente ejecutadas en el ejercicio fiscal **dos mil diecisiete (2017)**, específicamente como establece el IPRA, durante el período del **uno de enero al dieciséis de septiembre**, en este sentido, la prescripción de la falta administrativa grave imputada, prescribiría en el mes de **enero** del año del **dos mil veinticuatro (2024)**, no obstante, esta condición no sucedió, pues como se encuentra acreditado en autos, la prescripción del presente procedimiento, **se interrumpió** el día en que fueron notificados para comparecer al desahogo de sus audiencias iniciales, esto es, en las fechas siguientes:

PRESUNTO RESPONSABLE	FECHA DE NOTIFICACIÓN <sup>5</sup>
1	Trece de diciembre de dos mil veintidós
6	Quince de diciembre de dos mil veintidós
7	Seis de diciembre de dos mil veintidós

Siendo aplicable a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

*Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.*

<sup>5</sup> Constancias visibles a fojas: 15, 28 y 30, del expediente de la Autoridad Substanciadora.



*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).*

*Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>.*

*[énfasis añadido]*

Así, la supuesta causal de improcedencia invocada por los Presuntos Responsables 1, 6 y 7, deviene **infundada**.

En conclusión, la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza, porque las faltas graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia, si los hechos ocurrieron en el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, la prescripción operaría en el año dos mil veinticuatro, no obstante, como ya se determinó, dicha prescripción fue interrumpida con la admisión del IPRA y en su caso, con las notificaciones practicadas a las partes, para comparecer al desahogo de sus audiencias iniciales.

<sup>6</sup> Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

**Incompetencia por tratarse de Recursos Federales.** Esencialmente exponen que la autoridad fiscalizadora, es decir, de la Auditoría Superior del estado de Nayarit, no resulta ser autoridad competente para resolver asuntos con recursos de carácter federal, ya que los fondos financieros objeto de la observación originada, pertenecen al ramo treinta y tres (33) fondo IV destinado al Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM); en este punto se determina que, **no les asiste la razón**, por las siguientes consideraciones:

Este argumento resulta **inoperante**, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre los recursos de carácter federal o estatal, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza u origen.

Incluso, contrario a lo que manifiestan los Presuntos Responsables 1, 6 y 7, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, relativo al *“ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales”*, así como de lo referente a las sanciones administrativas a los servidores públicos, como se destaca a continuación:

**“Artículo 109.** Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:  
[...]

III. Se **aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** La ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas** por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o **por sus homólogos en las entidades federativas**, según corresponda, **y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente**. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

**Los entes públicos estatales y municipales**, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que **tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior**, y  
[...]"

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito, se desprende que la Constitución Federal, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales, competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por dicha Carta Magna.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán los asuntos referentes a la comisión de faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo **inoperante**.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que las personas servidores públicos y Presuntos Responsables 1, 6 y 7, ejercieron sus cargos públicos, en la Administración Pública municipal y son quienes ejecutan materialmente las acciones que materializan la infracción imputada, encontrándose sujetos

al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

Luego, derivado de la reforma en materia anticorrupción se generó un sistema de concurrente en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su Sistema Nacional Anticorrupción.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

*“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.  
[...].”*

Es dable establecer que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por naturaleza de recursos públicos.

De ahí que, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución, resultando su agravio, **infundado**.

**Falta de Facultad** (sic). Esencialmente refieren que, el entonces encargado por ministerio de Ley del despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, no contaba con las facultades necesarias para realizar auditorías, suscribir oficios y determinar sanciones; en este punto, se determina que, **no les asiste la razón**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, porque su argumento parte de una premisa incorrecta, al confundir legitimidad y competencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución, determina la competencia en cuanto al órgano del estado que debe generar el acto de molestia, y no desde la óptica de la legitimación de la persona que actúa en la expresión de la voluntad del ente público, como parte orgánica de la administración.

En segundo término, no expresa argumento, razón ni motivo, y tampoco se advierte la existencia de legitimación para atender el asunto desde la interpretación propuesta por los Presuntos Responsables 1, 6 y 7, en razón, de que la legitimidad del funcionario se encuentra enmarcada en las normas vigentes que permitieron su designación; sobre las que no existe determinación de ilegalidad alguna.

De igual manera, esta Sala Unitaria Especializada advierte, que legalmente se encuentra impedida para realizar un estudio jurisdiccional, tendente al análisis de la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos, en razón, del pronunciamiento que emitió el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, mediante el Amparo en Revisión 699/2000, donde determinó que ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución, por la diferencia entre legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano.

La primera, es tendente a *“La integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo”*, en tanto, que la segunda corresponde a la *“determinación de los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.”*

De tal manera, que la Sala Unitaria, advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales, en los que ha abordado el asunto en trato, manteniendo una línea de argumentación consistente en el impedimento para que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad del nombramiento de los servidores públicos, mediante los criterios siguientes:

- a. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*
- b. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

- c. *"INCOMPETENCIA DE ORIGEN", de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d. *"COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE "PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE "PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL", de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e. *"LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."*
- f. *"SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g. *"COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO", del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*
- h. *"COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
- i. *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*
- j. *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.*

Criterios, que se invocan sin ánimo exhaustivo, siendo en ellos, donde el Alto Tribunal, ha pronunciado la imposibilidad legal impuesta a los órganos jurisdiccionales.

En esa tesitura, el artículo 16 de la Constitución, únicamente es tendente a la competencia objetiva, lo que posibilidad que el órgano revisor se avoque al



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

análisis de si la autoridad actúa dentro del marco de atribuciones y competencias que la norma –Constitución o Ley- le impone; sin que esto lo habilite para realizar un análisis de legitimidad respecto de los nombramientos de los servidores públicos, que exteriorizan la voluntad de un ente público.

Por lo que, de un análisis funcional e integrador normativo, de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, se advierte que el encargado de Despacho por Ministerio de Ley actúa en el cargo de Auditor Superior, con todas las facultades que la ley otorga a quién se encuentre en el ejercicio de este.

Lo anterior, se precisa en atención a la definición que otorga el Diccionario panhispánico del español jurídico, que dispone que el concepto **“Por ministerio de ley”** en términos generales, significa: *“Por estar así establecido mediante ley”*. Por tanto, debe comprenderse que la acepción de *“Encargado por ministerio de ley”*, resulta y es alusiva al ordenamiento jurídico, en el que, por la línea de mando establecida, se le atribuye el ejercicio del cargo de Auditor Superior a tal o cual servidor público, por así encontrarse previsto para tal efecto.

Una vez atendidas las manifestaciones de defensa de los presuntos responsables 1, 6 y 7, referentes a las posibles causas de improcedencia y sobreseimiento; se procede con el apartado siguiente:

**III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.** La Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, estableció en el apartado identificado como: **II. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”, CONDUCTA**, lo siguiente:

➤ **CONDUCTA**

PR1. La conducta que se le reclama al ciudadano **[PRESUNTO RESPONSABLE 1]**, como Presidente Municipal, del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; PR2. **[PRESUNTO RESPONSABLE 2]**; PR3. **[PRESUNTO RESPONSABLE 3]**; PR4. **[PRESUNTO RESPONSABLE 4]**; PR5. **[PRESUNTO RESPONSABLE 5]**, como regidores del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, todos además como **integrantes del Comité de Adquisiciones**; en relación a los hechos detectados son los siguientes:

<sup>7</sup> Obtenido en <https://dpej.rae.es/lema/por-ministerio-de-la-ley>. El tres de diciembre del dos mil veintiuno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

Del periodo del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, **se registraron pagos en las partidas números «33102, denominada “Otras Asesorías para la Operación de Programas” y 33604 denominada “Impresión y Elaboración de Material Informativo”, detectando que no cuentan con los documentos que acrediten que se llevó a cabo el procedimiento de adquisición correspondiente**, derivado de ello, se establece que **omitieron llevar a cabo el proceso de adjudicación** por los servicios que recibió el Ayuntamiento de proveedores de servicios en relación al monto pagado por el servicio específico a cada uno de ellos; generando con ello perjuicios al servicio público, ya que su actuar no estuvo regido acorde a las normas que prevén la contratación de bienes o servicios bajo los procedimientos de adjudicación establecidos para ello, referente a los pagos registrados en las pólizas E01128 correspondiente al proveedor con Registro Federal de Contribuyentes [...]; E00935 y E01264 que corresponden al proveedor con Registro Federal de Contribuyentes ACE1503041C7; E01264, E00047, E00080, E00190, E00212, E00401, E00617, E00762, E00804, E00857, E01049, E01091, E01200, E01357, E01392, E01458, E01659, y E01686 correspondientes al proveedor con registro Federal de Contribuyentes [...].

PR6. La conducta que se le reclama al ciudadano **[PRESUNTO RESPONSABLE 6]**, como titular de la Contraloría Municipal, del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, y como **integrante del Comité de Adquisiciones**; en relación a los hechos detectados son los siguientes:

**se registraron pagos en las partidas números «33102, denominada “Otras Asesorías para la Operación de Programas” y 33604 denominada “Impresión y Elaboración de Material Informativo”, detectando que no cuentan con los documentos que acrediten que se llevó a cabo el procedimiento de adquisición correspondiente, derivado de ello, se establece que omitió como Contralor vigilar que las adquisiciones municipales, se realizaran de conformidad con lo establecido por la ley de la materia, y como integrante del Comité de Adquisiciones, omitió llevar a cabo el proceso de adjudicación por los servicios que recibió el Ayuntamiento** de proveedores de servicios en relación al monto pagado por el servicio específico a cada uno de ellos; generando con ello perjuicios al servicio público, ya que su actuar no estuvo regido acorde a las normas que prevén la contratación de bienes o servicios bajo los procedimientos de adjudicación establecidos para ello, referente a los pagos registrados en las pólizas E01128 correspondiente al proveedor con Registro Federal de Contribuyentes [...]; E00935 y E01264 que corresponden al proveedor con Registro Federal de Contribuyentes [...]; E01264, E00047, E00080, E00190, E00212, E00401, E00617, E00762, E00804, E00857, E01049, E01091, E01200, E01357, E01392, E01458, E01659, y E01686 correspondientes al proveedor con registro Federal de Contribuyentes [...].

PR7. La conducta que se le reclama al ciudadano **[PRESUNTO RESPONSABLE 7]**, como titular de la Tesorería Municipal, del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, y como **integrante del Comité de Adquisiciones**; en relación a los hechos detectados son los siguientes:

Del periodo del uno de enero al dieciséis de Del periodo comprendido del treinta y uno de marzo al doce de septiembre de dos mil diecisiete, como tesorero **realizó pagos por servicios de asesoría profesional y elaboración de proyectos, sin que contara con la documentación justificativa para ello; y como integrante del Comité de Adquisiciones, omitió llevar a cabo el proceso de adjudicación por los servicios que recibió el Ayuntamiento de proveedores de servicios** en relación al monto pagado por el servicio específico a cada uno de ellos; generando con ello perjuicios al servicio público, ya que su actuar no estuvo regido acorde a las normas que prevén la contratación de bienes o servicios bajo los procedimientos de adjudicación establecidos para ello, referente a los pagos registrados en las pólizas E01128 correspondiente al proveedor con Registro Federal de Contribuyentes [...]; E00935 y E01264 que corresponden al proveedor con Registro Federal de Contribuyentes [...]; E01264, E00047, E00080, E00190, E00212, E00401, E00617, E00762, E00804, E00857, E01049, E01091, E01200, E01357, E01392, E01458, E01659, y E01686 correspondientes al proveedor con registro Federal de Contribuyentes [...].



Así, esencialmente, la Autoridad Investigadora consideró que los hechos motivo de responsabilidad, para los **presuntos responsables 1, 2, 3, 4 y 5**, consistieron en que, como integrantes del Comité de Adquisiciones, fueron omisos en verificar que se llevara a cabo el procedimiento de adquisición de los servicios, esto es, el proceso de adjudicación por los servicios que recibió el Ayuntamiento.

Por su parte, el **presunto responsable 6**, como Titular de la Contraloría Municipal, omitió vigilar que las adquisiciones municipales, se realizaran de conformidad con lo establecido por la ley de la materia, y como integrante del Comité de Adquisiciones, omitió llevar a cabo el proceso de adjudicación por los servicios que recibió el Ayuntamiento.

Por último, el **presunto responsable 7**, como Titular de la Tesorería Municipal, realizó pagos por servicios de asesoría profesional y elaboración de proyectos, sin que contara con la documentación justificativa para ello y como integrante del Comité de Adquisiciones, omitió llevar a cabo el proceso de adjudicación por los servicios que recibió el Ayuntamiento de proveedores de servicios.

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos supuestamente ejecutados por los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, durante el desempeño de sus cargos públicos, incurrieron en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, derivado de los resultados de la auditoría **Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.17.MA.14**, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública dos mil diecisiete.

Por su parte, los Presuntos Responsables 1, 6 y 7, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, presentaron por escrito, sus manifestaciones de defensa respecto del fondo del asunto, con las que pretenden controvertir la imputación en su contra, asimismo aportando las pruebas de descargo que consideraron convenientes, por lo que las mismas serán valoradas en el Considerando correspondiente a las cuestiones de fondo del asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

**Artículo 209.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

*Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:*

*Énfasis añadido*

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

*V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.*

...

*VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

...

*VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

*Énfasis añadido*

De lo anterior, es posible establecer que los presuntos responsables y los Terceros Llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado Presunto Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:



**V.1. De la Autoridad Investigadora.** En su IPRA presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**<sup>8</sup>, tuvo por admitidas cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**V.2. Presuntos Responsables 1, 6 y 7.** Durante el desahogo de su audiencia inicial, presentaron por escrito sus manifestaciones de defensa y las pruebas que consideraron convenientes, las cuales fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria mediante el referido acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor del Presunto Responsable, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

---

<sup>8</sup> Visible de foja 044 a foja 048, del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar,



conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que, del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Esta Sala Unitaria Especializada reitera que, al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma

una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.** En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a los **Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7**, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, establece:

**Artículo 57.** *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que la integración de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, presenta en los elementos dos y tres, diversas hipótesis, siendo estas, las siguientes:



Del **segundo elemento**, que la persona con calidad de servidora pública se ubique en cualquiera de las hipótesis siguientes:

- a) Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas,
- b) Se valga de las atribuciones que tenga conferidas;
- c) Para realizar actos u omisiones arbitrarias,
- d) Para inducir actos u omisiones arbitrarias.

Del **tercer elemento**, que el ejercicio de las atribuciones, conferidas o no, genere actos u omisiones arbitrarias, que tenga como consecuencia:

- a) Que le genere un beneficio para sí;
- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General;
- c) Cause un perjuicio a alguna persona;
- d) Cause un perjuicio al servicio público;

En este sentido, del IPRA presentado por la Autoridad Investigadora, se desprende que, la hipótesis en la que funda la imputación respecto de los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, es: **La persona servidora pública que se valga de las atribuciones conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, para causar un perjuicio al servicio público.**

De ahí que para que un servidor público incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

**PRIMER ELEMENTO.** Que la persona presunta responsable tenga el carácter de servidor público.

**SEGUNDO ELEMENTO.** Que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar **omisiones** arbitrarias.

**TERCER ELEMENTO.** Que dichas omisiones arbitrarias, causen un **perjuicio al servicio público**.

En ese sentido y con el fin de determinar si las conductas atribuidas a los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, encuadran en la hipótesis descrita en el IPRA por la Autoridad Investigadora, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

**VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público de las personas presuntas responsables.** Este primer elemento de la falta administrativa, se



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

encuentra **plenamente acreditado**, con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, en los términos siguientes:

PRESUNTO RESPONSABLE	PRUEBA QUE ACREDITA SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO
1	a) <b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> <sup>9</sup> . Consistente en la copia certificada de la <b>Constancia de Mayoría y Validez</b> otorgada al <b>PRESUNTO RESPONSABLE 1</b> , como <b>Presidente Municipal</b> , de fecha nueve de julio de dos mil catorce, firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit.
2	b) <b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> <sup>10</sup> . Consistente en la copia certificada de la <b>Constancia de Asignación y Validez</b> otorgada al <b>PRESUNTO RESPONSABLE 2</b> , como <b>Regidor</b> , de fecha nueve de julio de dos mil catorce, firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit.
3	c) <b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> <sup>11</sup> . Consistente en la copia certificada de la <b>Constancia de Mayoría y Validez</b> otorgada al <b>PRESUNTO RESPONSABLE 3</b> , como <b>Regidor</b> , de fecha nueve de julio de dos mil catorce, firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit.
4	d) <b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> <sup>12</sup> . Consistente en la copia certificada de la <b>Constancia de Mayoría y Validez</b> otorgada al <b>PRESUNTO RESPONSABLE 4</b> , como <b>Regidor</b> , de fecha nueve de julio de dos mil catorce, firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit.
5	e) <b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> <sup>13</sup> . Consistente en la copia certificada de la <b>Constancia de Asignación y Validez</b> otorgada al <b>PRESUNTO RESPONSABLE 5</b> , como <b>Regidora</b> , de fecha nueve de julio de dos mil catorce, firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit.
6	f) <b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> <sup>14</sup> . Consistente en la copia certificada del <b>Nombramiento</b> otorgado al <b>PRESUNTO RESPONSABLE 6</b> , como <b>Contralor Municipal</b> , a partir del diecisiete de septiembre de dos mil catorce suscrito por el Presidente Municipal de Santa María del Oro, Nayarit.
7	g) <b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> <sup>15</sup> . Consistente en la copia certificada del <b>Nombramiento</b> otorgado al <b>PRESUNTO RESPONSABLE 7</b> , como <b>Tesorero Municipal</b> , a partir del diecisiete de septiembre de dos mil catorce suscrito por el Presidente Municipal de Santa María del Oro, Nayarit.

Además, la autoridad Investigadora aportó como prueba para acreditar que los presuntos responsables 1, 2, 3, 4 y 5, formaban parte del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y Bienes Muebles e Inmuebles del H. Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; la siguiente:

**h) DOCUMENTAL PÚBLICA**<sup>16</sup>. Consistente en la copia certificada del **Acta de Cabildo número dos, (No. 2) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil**

<sup>9</sup> Visible a foja 133, del expediente de investigación.

<sup>10</sup> Visible a foja 134, Ídem.

<sup>11</sup> Visible a foja 135, Ídem.

<sup>12</sup> Visible a foja 136, Ídem.

<sup>13</sup> Visible a foja 137, Ídem.

<sup>14</sup> Visible a foja 138, Ídem.

<sup>15</sup> Visible a foja 139, Ídem.

<sup>16</sup> Visible de la foja 141 a la foja 145, Ídem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

*catorce, de la que se obtiene que, en el PUNTO NÚMERO SIETE, consta la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, y que los **PRESUNTOS RESPONSABLES 1, 2, 3, 4 y 5**, eran integrantes de dicho Comité.*

Documentales Públicas, que tienen valor probatorio pleno y generan convicción plena para esta Sala Unitaria Especializada, de que, al momento de la ejecución de las conductas imputadas, los **presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, tenían el carácter de **servidores públicos**, además de ser pruebas idóneas y suficientes; por lo que, el **primer elemento** de la falta administrativa, ha quedado plenamente acreditado.

**VII.1.2. Segundo elemento. Que se valgan de las atribuciones que tengan conferidas, para realizar omisiones arbitrarias.** Para la acreditación de este segundo elemento, es necesario determinar, primeramente, cuáles fueron las atribuciones de las que valieron los presuntos responsables, para posteriormente analizar la existencia de las omisiones arbitrarias.

**VII.1.2.1. Atribuciones conferidas y su ejercicio.** En el IPRA, la Autoridad Investigadora determinó que, los **presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, se valieron de las siguientes atribuciones:

**Presunto Responsable 1.** Como **Presidente Municipal** del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, en el periodo comprendido del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete y como miembro del Comité de Adquisiciones; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 63, 64, fracción V y IX, 65, fracción II, III y X, 195, fracciones I y V de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como representante político y administrativo, dotado de facultades para la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento; tenía entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Local y las Leyes que de ellas emanen, realizar los procesos de adjudicación, tal como se muestra a continuación:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

**Artículo 134.-** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]

#### **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 7.-** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

[...]

#### **Ley Municipal para el Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos:**

**ARTICULO 63.-** Se confiere la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

**ARTICULO 64.-** Son facultades del Presidente Municipal:

[...]

*V.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del estado, las leyes que de ella emanan, la presente ley y otras leyes, reglamentos y disposiciones de los órdenes federal, estatal y municipal;*

[...]

*IX.- Celebrar a nombre del municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiera o en ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, dando cuenta al Ayuntamiento, en su caso, del resultado de las gestiones;*

[...]

**ARTICULO 65.-** Son facultades del Presidente Municipal:

[...]

*V.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del estado, las leyes que de ella emanan, la presente ley y otras leyes, reglamentos y disposiciones de los órdenes federal, estatal y municipal;*

[...]

*IX.- Celebrar a nombre del municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiera o en ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, dando cuenta al Ayuntamiento, en su caso, del resultado de las gestiones;*

[...]

**ARTICULO 195.-** El comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

*I.- Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento;*

[...]

*V.- Realizar las licitaciones públicas conducentes;*

[...]

**Presuntos Responsables 2, 3, 4 y 5.** Quienes se desempeñaron como **Regidores** del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, en el periodo comprendido del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete y como miembros del Comité de Adquisiciones; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 70, fracción IV, 71, fracción V y 195, fracciones I y V de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como miembros del Cabildo; tenían entre sus atribuciones vigilar el ramo de la administración municipal que les fue encomendado por el Ayuntamiento, así como realizar los procesos de adjudicación, tal como se muestra a continuación:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134.-** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]

### **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 7.-** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

[...]

### **Ley Municipal para el Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos;**

**ARTICULO 70.-** *Son facultades de los regidores:*

[...]

*IV.- Solicitar y obtener del tesorero municipal, por conducto de la comisión correspondiente, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*

[...]

**ARTICULO 71.-** *Son deberes de los regidores:*

[...]

*V.- V.- Sujetarse a los acuerdos que dicte el Ayuntamiento y vigilar que se cumplan con base a la ley;*

[...]

**ARTICULO 195.-** *El comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento;*

[...]

*V.- Realizar las licitaciones públicas conducentes;*

[...]

**Presunto Responsable 6.** En como **Contralor Municipal** del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, en el periodo comprendido del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

y como miembro del Comité de Adquisiciones; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 118, 119, fracción VIII, 195, fracciones I y V de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 20, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, como titular de la dependencia encargada de establecer los sistemas de planeación y organización del control, evaluación y vigilancia de los actos administrativos del gobierno municipal; tenía entre sus atribuciones vigilar que las adquisiciones se realicen de conformidad con lo establecido por la ley, así como realizar los procesos de adjudicación, tal como se muestra a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos:**

**Artículo 134.-** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*  
[...]

**Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente al momento de los hechos:**

**Artículo 7.-** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*  
[...]

**Ley Municipal para el Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos:**

**ARTICULO 118.-** *La Contraloría Municipal es la dependencia del Ayuntamiento responsable de establecer los sistemas de planeación y organización del control, evaluación y vigilancia de los actos administrativos del gobierno municipal y de los órganos internos de control. ...*

**ARTICULO 119.-** *Son atribuciones del Contralor Municipal:*

[...]

*VIII.- Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento, y la prestación de servicios públicos municipales, se realicen de conformidad con lo establecido por la ley;*

[...]

**ARTICULO 195.-** *El comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento;*

[...]

*V.- Realizar las licitaciones públicas conducentes;*

[...]

**Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, vigente al momento de los hechos:**

**ARTICULO 20.-** *La Dirección de Contraloría Municipal es el órgano del Ayuntamiento responsable de establecer los sistemas de planeación, organización y coordinación del control, evaluación y vigilancia de los*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

actos administrativos del Gobierno Municipal. Esta dependencia tendrá como superior jerárquico a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, siendo atribuciones y deberes de su titular, además de las que le impone la Ley Municipal para el Estado de Nayarit las siguientes:

[...]

IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal;

[...]

**Presunto Responsable 7.** Como **Tesorero Municipal** del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, en el periodo comprendido del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete y como miembro del Comité de Adquisiciones; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 115, 117, fracciones XV y XVIII, 195, fracciones I y V de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, con relación al artículo 14, fracciones I, VIII, XIII y XXI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santa María del Oro, como titular de la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales; tenía entre sus atribuciones cobrar los derechos que le correspondan al municipio, liquidar las contribuciones, llevar la contabilidad de la oficina, realizar los pagos, así como realizar los procesos de adjudicación, tal como se muestra a continuación:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de los hechos:**

**Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.  
[...]

### **Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente al momento de los hechos:**

**Artículo 7.-** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

### **Ley Municipal para el Estado de Nayarit vigente al momento de los hechos:**

**ARTICULO 115.-** La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 117.-** Son facultades y deberes del Tesorero:

XV.- Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, las partidas y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

*previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente...*

[...]

**ARTICULO 195.-** El comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

*I.- Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento;*

[...]

*V.- Realizar las licitaciones públicas conducentes;*

[...]

### **Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit**

**Artículo 14.-** La Tesorería es la dependencia encargada de la Administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, así como de los recursos humanos, materiales y económicos, estará a cargo de un Tesorero quien tendrá, además de las atribuciones y deberes que le señala la Ley Municipal para el Estado de Nayarit las siguientes:

*I. Conducir la política financiera y fiscal del Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes.*

[...]

*VIII. Llevar y tener al corriente los libros de contabilidad necesarios para la debida comprobación de la cuenta de ingresos y egresos.*

[...]

*XXI. Vigilar y supervisar que los pagos y erogaciones que se realicen se ajusten al presupuesto aprobado, o extraordinario que se autoricen.*

[...]

De la normatividad anterior, es posible establecer que, los **presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, en su carácter de servidores públicos, contaban con atribuciones conferidas a cada uno de sus cargos, atribuciones que ejercieron y de las que se valieron, para cometer omisiones arbitrarias, en este sentido, se encuentra acreditada la primera vertiente del elemento en estudio, sin embargo debe acreditarse la segunda vertiente, consistente en la existencia de las omisiones arbitrarias, procediéndose al tenor siguiente:

**VII.1.2.2. Omisiones arbitrarias.** En el IPRA, la Autoridad Investigadora determinó que, los **presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, incurrieron en las siguientes **omisiones arbitrarias**:

#### **Presunto Responsable 1.**

*De conformidad con los artículos antes citados, el ciudadano **[PRESUNTO RESPONSABLE 1]**, durante el periodo de su gestión como **Presidente Municipal** del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit y **como integrante del Comité de Adquisiciones, y en ejercicio de sus funciones, no realizó un control adecuado de la administración municipal, al no cumplir y hacer cumplir las disposiciones para la contratación de servicios como lo dispone la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit**, en concordancia a los montos aprobados en el Decreto que determina los montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos en las Excepciones a los procedimientos de Licitación Pública, para el Ejercicio Fiscal 2017; toda vez que omitió cumplir con las facultades que su encargo le confirió, de entre las cuales se encuentra la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento; en este caso en particular, al nombrarlo como integrante del Comité de Adquisiciones, debió llevar a cabo el proceso de adjudicación que correspondía en razón al monto a ejecutar.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

### Presuntos Responsables 2, 3, 4 y 5.

De conformidad con los artículos antes citados, los ciudadanos **PRESUNTOS RESPONSABLES 2, 3, 4 y 5**, durante el periodo de su gestión como **Regidores** del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit y **como integrantes del Comité de Adquisiciones, y en ejercicio de sus funciones, no vigilaron que la encomienda hecha por el Ayuntamiento se cumpliera a cabalidad ; toda vez que omitieron cumplir con las facultades que su encargo les confirió, en este caso en particular, como integrantes del Comité de Adquisiciones**, debieron llevar a cabo el proceso de adjudicación que correspondía en razón al monto a ejecutar.

### Presunto Responsable 6.

De conformidad con los artículos antes citados, el ciudadano **{PRESUNTO RESPONSABLE 6}**, durante el periodo de su gestión como **Contralor Municipal** del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit y **como integrante del Comité de Adquisiciones, y en ejercicio de sus funciones, no vigiló que las adquisiciones municipales, se realizaran de conformidad con lo establecido por la ley de la materia; toda vez que omitió cumplir con las facultades que su encargo les confirió, en este caso en particular, como integrante del Comité de Adquisiciones**, debió llevar a cabo el proceso de adjudicación que correspondía en razón al monto a ejecutar.

### Presunto Responsable 7.

De conformidad con los artículos antes citados, el ciudadano **[PRESUNTO RESPONSABLE 7]**, durante el periodo de su gestión como **Tesorero Municipal** del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, y **como integrante del Comité de Adquisiciones y en ejercicio de sus funciones, no realizó un control adecuado de la administración, al realizar erogaciones que registro en las partidas 33102 denominada Otras asesorías para la operación de los programas y 33604 denominada Impresión y elaboración de material informativo, por concepto de asesorías profesionales, gasto del que se advierte por el tipo de erogación y montos que procedía realizar adjudicaciones bajo las modalidades contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit**, en correlación a lo señalado en el Decreto que determina los montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos en las Excepciones a los procedimientos de Licitación Pública, para el Ejercicio Fiscal 2017, de los que no se tiene evidencia que fueron llevados a cabo.

**Énfasis añadido**

Así entonces, la Autoridad Investigadora, ofreció como pruebas, para acreditar las omisiones arbitrarias, las pólizas correspondientes a los cargos a las partidas números: **«33102, Otras Asesorías para la Operación de Programas» y «33604, Impresión y Elaboración de Material Informativo»**, las cuales **carecen de evidencia de que se llevó a cabo el procedimiento de adquisición correspondiente**, como se observa a continuación:

Póliza			Adquisición y/o Servicio	\$ Con IVA	Tipo De Adjudicación Que Debíó Realizarse
Fecha	Número	Partida			
<b>Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor [...]</b>					
E01128	02/06/2017	33604	Anteproyecto apertura de camino el mirador de Santa María del Oro.	232,000.00	Invitación a cuando menos Tres Oferentes
<b>Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor [...]</b>					
E00935	19/05/2017	33102	Servicios profesionales atención fiscal de la auditoria 2014-2015 enfocada a establecer convenio de donación de multas y accesorios.	348,000.00	Licitación Publica
<b>Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor [...]</b>					
E01264	14/07/2017	33102	Servicios profesionales por la integración de consolidación de timbrado de nómina correspondiente al ejercicio fiscal 2015, 2016 y de Enero a Mayo de 2017 para recuperación de ISR.	174,000.00	Invitación a cuando menos Tres Oferentes
<b>Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor [...]</b>					
E00047	13/01/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de enero de 2017.	10,762.70	Invitación a cuando menos Tres Oferentes



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Fecha	Póliza		Adquisición y/o Servicio	\$		Tipo De Adjudicación Que Debió Realizarse
	Número	Partida		Con IVA		
E00080	31/01/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la segunda quincena de enero de 2017.	10,762.70		
E00190	15/02/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de febrero de 2017.	10,762.70		
E00212	28/02/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2017.	10,762.70		
E00401	15/03/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de marzo de 2017.	10,762.70		
E00617	12/04/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de abril de 2017.	10,762.70		
E00762	02/05/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la segunda quincena de abril de 2017.	10,762.70		
E00804	15/05/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de mayo de 2017.	10,762.70		
E00857	31/05/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2017.	10,760.70		
E01049	15/06/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de junio de 2017.	10,762.70		
E01091	30/06/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la segunda quincena de junio de 2017.	10,762.70		
E01200	14/07/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de julio de 2017.	10,762.70		
E01357	01/08/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la segunda quincena de julio de 2017.	10,762.70		
E01392	15/08/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de agosto de 2017.	10,762.70		
E01458	31/08/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la segunda quincena de agosto de 2017.	10,762.70		
E01659	15/09/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2017.	10,762.70		
E01686	15/09/2017	33101	Asesoría en Hacienda Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de septiembre de 2017.	10,762.70		
Total				936,963.90		

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracciones I y II, 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; Único, fracción III del Decreto que determina los montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos en las Excepciones a los procedimientos de Licitación Pública, para el Ejercicio Fiscal 2017; 42, párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, 193, 194, 195 fracciones I y V, 204 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 28 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017, vigentes al momento en que sucedieron los hechos, los cuales disponen:

- **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos:**

**Artículo 27.-** Los actos relacionados con las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se llevarán a cabo por el órgano ejecutor, a través de los procedimientos siguientes:

- I.- **Licitación pública,**
  - II.- **Invitación a cuando menos tres oferentes;** y
- [...]

**Artículo 28.-** Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al estado y a los municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

*La invitación a cuando menos tres oferentes y la adjudicación directa, sólo se llevarán a cabo en los casos de excepción que expresamente se señalan en esta ley y bajo la responsabilidad del órgano ejecutor.*

- **Decreto que determina los montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos en las Excepciones a los procedimientos de Licitación Pública, para el Ejercicio Fiscal 2017, vigente al momento de los hechos:**

**Único.-** Artículo Único.- Las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios que requieren las diferentes dependencias y entidades de los municipios del Estado se sujetarán a los siguientes parámetros:

- I. Aquellas cuyo costo sea de hasta \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) se realizarán a través de Fondos Fijos;*
- II. Aquellas cuyo costo sea mayor de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) Y menores a \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M.N.) se realizarán bajo la modalidad de Adjudicación Directa;*
- III. Aquellas cuyo costo sea mayor de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M.N.) y menores a \$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos 00/100 M.N.) se realizarán bajo la modalidad de invitación a cuando menos tres oferentes; y*
- IV. Aquellas que superen los \$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos 00/100 M.N.) deberán realizarse mediante licitación pública.*

*Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado. El pago de las Adquisiciones deberá de hacerse de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria.*

*En dichos procedimientos, el Comité de Adquisiciones de cada municipio tendrá la participación que al efecto se establece en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.*

- **Ley General de Contabilidad Gubernamental, vigente al momento de los hechos:**

**Artículo 42.-** *La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen*

*[...]*

- **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos:**

**Artículo 3.-** *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*[...]*

**XV. Debida Justificación y Comprobación:** *Es la obligación de los sujetos fiscalizables de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación.*

*Son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los Sujetos Fiscalizables, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad.*

*Son documentos comprobatorios, aquellos que generan y amparan registros en la contabilidad y demuestran que:*

- a. Recibió o proporcionó bienes o servicios.*
- b. Obtuvo o entregó dinero en efectivo o títulos de crédito.*
- c. Sufrió transformaciones internas o se dieron eventos cuantificables que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes.*

*Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto;*

*[...]*

- **Ley Municipal para el Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos:**

**Artículo 193.-** Para el desempeño de sus funciones, el Ayuntamiento aprobará las disposiciones administrativas relativas a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del municipio.  
[...]

**Artículo 194.-** Para los efectos del artículo anterior, se establecerá un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará de conformidad a las disposiciones que emita el Ayuntamiento; en todo caso se garantizará la participación de al menos un Regidor por cada uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento.

**Artículo 195.-** Para los efectos del artículo anterior, se establecerá un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará de conformidad a las disposiciones que emita el Ayuntamiento; en todo caso se garantizará la participación de al menos un Regidor por cada uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento.

I.- Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento;  
[...]

V.- Realizar las licitaciones públicas conducentes; y

**Artículo 204.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política del Estado, el Congreso mediante decreto que se expida al efecto, fijará anualmente a más tardar el 30 de diciembre previo al ejercicio fiscal correspondiente, los montos a los que se sujetarán los Ayuntamientos en las excepciones a los procedimientos de licitación pública para la adquisición de bienes y servicios.

- **Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017, vigente al momento de los hechos.**

**Artículo 28.-** Las erogaciones realizadas con cargo al presupuesto de egresos serán cubiertas únicamente por la Tesorería Municipal, una vez que se hubiere comprobado con documentos que cumplan con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, los preceptos de este Acuerdo de presupuesto y las políticas, normas y procedimientos que emita la propia tesorería.

*Todo pago que realice deberá comprobarse y justificarse debidamente, conforme a los requisitos establecidos por las leyes de la materia.*

Así entonces, la autoridad investigadora para acreditar las omisiones arbitrarias, aportó las siguientes pruebas:

**i. Documentales Públicas<sup>17</sup>.** Consistentes en las copias certificadas de las pólizas: **E01128** de fecha dos de junio; **E00935**, de fecha diecinueve de mayo; **E01264** de fecha catorce de julio; todas del año dos mil diecisiete, de las que se obtiene que, **no existe evidencia del proceso de adjudicación**, ya que por el monto erogado, les correspondía la modalidad de **Invitación a cuando menos tres oferentes**, en términos de la normatividad referida, esto es; el artículo 27, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, en correlación con el artículo Único del Decreto que determina los montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos en las Excepciones a los procedimientos de Licitación Pública, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

<sup>17</sup> Visibles de la foja 037 a la foja 053 del expediente de investigación.



**j. Documentales Públicas**<sup>18</sup>. Consistentes en las copias certificadas de las pólizas: E00047 de fecha trece de enero; E00080 de fecha treinta y uno de enero; E00190 de fecha quince de febrero; E00212 de fecha veintiocho de febrero; E00401 de fecha quince de marzo; E00617, de fecha doce de abril; E00762 de fecha dos de mayo; E00804 de fecha quince de mayo; E00857 de fecha treinta y uno de mayo; E01049 de fecha quince de junio; E01091 de fecha treinta de junio; E01200 de fecha catorce de junio; E01357 de fecha uno de agosto; E01392 de fecha quince de agosto; E01458 de fecha treinta y uno de agosto; E01659 de fecha quince de septiembre y E01686 de fecha quince de septiembre, todas del año dos mil diecisiete; de las que se obtiene que, no existe evidencia del proceso de adjudicación, que por el monto erogado correspondía la modalidad de **Invitación a cuando menos tres oferentes**, además que el monto corresponde a **la misma actividad de manera interrumpida**, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, en correlación con el artículo Único del Decreto que determina los montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos en las Excepciones a los procedimientos de Licitación Pública, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

En conclusión, en términos de lo vertido en los considerandos VII.1.2.1. y VII.1.2.2. anteriores, es posible determinar que, el segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, ha sido plenamente acreditado en sus dos vertientes, esto es, que los presuntos responsables se hayan valido de las atribuciones conferidas, para realizar omisiones arbitrarias.

**VII.1.3. Manifestaciones de defensa de los presuntos responsables 1, 6 y 7.** En sus escritos de defensa, expusieron en términos idénticos, diversas manifestaciones, de las cuales las identificadas como: **I.- REFERENCIA DE PRESCRIPCIÓN; II.- INCOMPETENCIA y III.- POR FALTA DE FACULTAD**, ya han sido atendidas en el Considerando II de esta sentencia, como causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que en este apartado se analizarán aquellas que corresponden al fondo del asunto y que fueron identificadas en los escritos referidos como: **IV.- PRINCIPIO PRO HOMINE y V.- DEFENSA ESPECÍFICA DEL Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.17.MA.14.FISM.**, al tenor siguiente:

<sup>18</sup> Visibles de la foja 054 a la foja 120 del expediente de investigación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

Los presuntos responsables 1, 6 y 7, en sus escritos de defensa manifiestan, esencialmente, que invocan el principio **pro homine** para que esta Autoridad Resolutora prefiera la interpretación mas favorable a sus intereses o bien la aplicación de una norma al caso concreto, que sea más favorable; para lo cual se determina que, los presuntos responsables no aducen o refieren, cuales son las normas en las que refieren debe aplicarse este principio, pues resulta improcedente que, a la luz del principio **pro homine** o **pro persona**, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto; teniendo aplicación la Tesis de Jurisprudencia: **II.3o.P. J/3 (10a.)**, de rubro y texto: **PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.** *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.*



Por cuanto a la “**DEFENSA ESPECÍFICA del Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.17.MA.14.FISM**” que refieren, sus argumentos resultan infundados e inoperantes, pues partes de una premisa falsa, ya que la imputación de las son objeto en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas, corresponde al resultado de la auditoría identificado como: **Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.17.MA.14.**, no así, del que pretenden argumentar en defensa.

Una vez atendidas las manifestaciones de defensa de los presuntos responsables 1, 6 y 7, sin que se hayan desvirtuado las consideraciones de la imputación en su contra, se procede al análisis del tercer elemento.

**VII.1.4. Tercer elemento. Que dichas omisiones arbitrarias, ocasionen un perjuicio al servicio público.** Para acreditar este elemento, la Autoridad Investigadora determinó en su IPRA, lo siguiente:

**“CUARTO ELEMENTO: PARA GENERAR UN PERJUICIO AL SERVICIO PÚBLICO<sup>19</sup>.**

**[PRESUNTO RESPONSABLE 1]**, quien fungió como Presidente Municipal (como presunto responsable 1); **[PRESUNTOS RESPONSABLES 2, 3, 4 y 5]**, quienes fungieron como Regidores (como presuntos responsables 2, 3, 4 y 5) **[PRESUNTO RESPONSABLE 6]** quien fungió como Contralor Municipal (como presunto responsable 6) y **[PRESUNTO RESPONSABLE 7]** quien fungió como Tesorero Municipal, todos del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit y **como integrantes del Comité de Adquisiciones, y en ejercicio de sus funciones, omitieron cumplir con las facultades que su encargo les confirió**, en este caso en particular, al nombrarlos como integrantes del Comité de Adquisiciones, debieron llevar a cabo el proceso de adjudicación que correspondía por el pago de servicios de asesoría profesional, pagos que fueron registrados en las pólizas E01128 correspondiente al proveedor con Registro Federal de Contribuyentes [...] y [...], que corresponden al proveedor con Registro Federal de Contribuyentes [...]; E01264, E00047, E00080, E00190, E00212, E00401, E00617, E00762, E00804, E00857, E01049, E01091, E01200, E01357, E01392, E01458, E01659, y E01686 correspondientes al proveedor con registro Federal de Contribuyentes [...].

Con lo anterior se tiene que **[PRESUNTOS RESPONSABLES 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7]**, generaron perjuicios al servicio público, **ya que su actuar no estuvo regido acorde a las normas que prevén el procedimiento de adjudicación para la contratación de servicios, incumpliendo con ello los principios a los que están obligados los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como son el de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia**, que se encuentran consagrados en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en la irregularidad en análisis, se tiene que no apegó su conducta a los siguientes principios:

<sup>19</sup> Si bien la Autoridad Investigadora lo señala como CUARTO ELEMENTO, tal condición no incide en su estudio pues se trata de una técnica jurídica distinta, en la que lo que interesa, es la acreditación de todos y cada uno de los elementos que conforman la hipótesis de la imputación formulada, siendo que dicha autoridad determina el estudio de cuatro elementos, mientras que esta Autoridad Resolutora determina su análisis y estudio en tres, considerando que el tercero de esta resolución, contiene y analiza en su conjunto los elementos dos y tres que establece la Autoridad Investigadora.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

1. *Legalidad.*- Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

2. *Eficiencia.*- Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

3. *Disciplina.* Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

4. *Profesionalismo.* Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.

5. *Rendición de Cuentas.* Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

6. *Eficacia.* Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

7. *Integridad.* Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

De esta manera, tenemos que, el Servicio Público, conceptualizado como una actividad prestacional, tendente a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, se encuentra sectorizado acorde a la diversificación de actividades que el Estado realiza día con día, cuyo objeto es velar por un beneficio colectivo para la población, de tal manera que quienes prestan un servicio público, están obligados a observar en su desempeño, los principios y directrices dispuestos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente las fracciones I y VI, que dicen:

**Artículo 7.** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

*que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

...

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

...

*VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*

En este sentido, las omisiones, en las que incurrieron los **presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, afectaron de manera directa la prestación de una administración pública eficiente y eficaz, apegada a los principios de legalidad y certeza jurídica que deben revestir administración pública.

De forma que, el derecho a la buena administración pública, se maximiza con el artículo 134, de la Constitución, el cual prevé que los recursos económicos de los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, de modo que, la dimensión del derecho humano a la buena administración pública, implica que sus derechos componentes, prevén los deberes que definen la posición jurídica del presunto responsable, como sujeto activo de la manifestación de los actos tendentes al cumplimiento de los objetivos sociales, principios que resultan en expresiones de la naturaleza dinámica y activa del Estado Social y Democrático de Derecho, que demanda la ciudadanía con el objetivo de que el poder público, se circunscriba a las normas que regulan la actividad gubernativa.

En ese sentido, en la tesis aislada I.4o.A.5 A (11a.) de rubro: "**BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)**", en la que se ha reconocido que mediante la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se determinó y estableció la existencia del parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la aquí Ley General.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

De igual manera, advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública, así como su marco normativo.

Consecuentemente, el presunto responsable, vulneró el Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa, en cuya virtud la Administración Pública, se somete al Derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas.

Por tanto, la conducta de los **Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, tiene un efecto directo sobre la manera y forma en cuanto a la debida justificación y que su erogación se haya realizado con observancia y apego a las normas vigentes.

De ahí, que con las conductas de omisión que se acreditaron a los **Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, implican, a la luz del derecho humano de la buena administración, que el ente sufrió un perjuicio en el servicio público, porque no se justificaron las contrataciones de los servicios profesionales y los recursos utilizados en estas, no se apegaron a los principios de, su empleo eficiente, eficaz, racional, previsible, legalidad, debida transparencia y rendición de cuentas.

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: ***“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*** Criterio en el que se establece, que la persona servidora pública debe velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, toda vez que, un actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.

Así queda plenamente acreditado el **tercer elemento** de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.



Consecuentemente, el tipo infractor de la falta administrativa de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, quedó plenamente acreditada.

En este sentido, se hace la precisión de que, a partir de este punto, todas las referencias de los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, se harán como **Servidor Público Responsable 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, respectivamente, pues como ya se apuntó previamente, se acreditó la comisión de la falta grave de **abuso de funciones** imputadas a sus personas en el ejercicio de sus atribuciones conferidas.

Ahora bien, como en el caso concreto, la Autoridad Investigadora no determinó una afectación a la Hacienda Pública municipal, por lo que no se hace necesario el análisis de la existencia de un perjuicio en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave, y que son atribuibles a los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, durante el desempeño de sus cargos públicos, conforme a lo expuesto en los Considerandos VII; VII.1., VII.1.1., VII.1.2., VII.1.3. y VII.1.4., han quedado acreditadas la existencia de las conductas consistentes en que dichos **Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, faltaron a su deber de cuidado en su calidad de garantes, al **valerse de sus atribuciones conferidas para realizar omisiones arbitrarias, causando una afectación al servicio público**, por lo que, queda plenamente acreditada la existencia de los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves, específicamente el **abuso de funciones**, así como la responsabilidad plena de los **Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**.

En relación con estas conductas acreditadas, se le tiene a los **Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, como autores directos, en razón de que, al ser responsables de la administración de los recursos públicos humanos, financieros y materiales, le correspondía también la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

En cuanto a la antijuridicidad de las conductas, esta se encuentra debidamente acreditada en la medida que, de autos, no se advierte que opere a favor de los **Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, alguna causa de justificación o norma permisiva.

Asimismo, se estima que la culpabilidad, se encuentra debidamente acreditada, en razón de que, al momento de los hechos, los **Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, durante el desempeño de sus cargos, poseían la capacidad de comprender el carácter ilegal de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, además de que les era exigible una conducta diversa a la que cometieron, debido a que el servidor público debe actuar atendiendo a los principios que rigen el servicio público, y en razón de ello, se les inició el PRA, derivado de las conductas típicas y antijurídicas, y en esa medida responsables.

Por lo que se refiere al dolo, este obra en la esfera de la persona, y se define como el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos de la falta administrativa grave imputada, teniendo entonces que los elementos del dolo serán cognoscitivos (conocimiento los elementos de la falta administrativa), y volitivo (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así pues, el dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo de objetivos y normativos del tipo y requiere la realización de los hechos.

Debe decirse, que el elemento de carácter subjetivo, se encuentra acreditado en forma plena con los medios de convicción que se encuentran dentro del expediente que se resuelve, que, adminiculados entre sí, revelan el conocimiento y voluntad del servidor público responsable, para realizar las conductas administrativas típicas y antijurídicas atribuidas. Cobra aplicación la tesis aislada CV1/2005<sup>20</sup> derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se*

<sup>20</sup> Criterio localizable mediante el Tesis: 1a. CVI/2005, Tipo Aislada; registro digital: 175605, Instancia: Primera Sala; Novena Época, Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206.



*producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.*

Por lo anterior, así como de las probanzas examinadas en el considerando correspondiente, y del análisis de los elementos de la conducta reprochable a los **Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, resultaron eficaces, aptas, idóneas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** en la hipótesis **“el servidor público que se valga de sus atribuciones para realizar omisiones arbitrarias, causando un perjuicio al servicio público”**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, cuyos elementos se tienen por acreditados.

Para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda al Servidor Público Responsable, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley General, los cuales analizan en forma independiente.

**IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.** El artículo 80 de la Ley General dispone que, para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como de los siguientes:



**a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** Como se determinó previamente. La Autoridad Investigadora no determinó la existencia del daño patrimonial causado a la Hacienda Pública municipal.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.** En el momento de incurrir en la comisión de la falta administrativa grave, los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, desempeñaban los siguientes cargos:

Servidor Público Responsable	Cargo Público	Nivel jerárquico	Antigüedad en el Servicio Público
1	Presidente Municipal	El más ALTO en la estructura administrativa municipal	6 AÑOS
2	Regidor	ALTO	Al menos 3 AÑOS
3	Regidor	ALTO	Al menos 3 AÑOS
4	Regidor	ALTO	Al menos 3 AÑOS
5	Regidor	ALTO	Al menos 3 AÑOS
6	Contralor Municipal	ALTO	20 AÑOS
7	Tesorero Municipal	ALTO	Al menos 3 AÑOS

**c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

El **Servidor Público Responsable 1**, al momento de comparecer ante la Autoridad Substanciadora, al desahogo de su audiencia inicial, manifestó haber percibido la cantidad mensual de \$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos 001/00 moneda nacional) mensuales, durante el desempeño de su cargo público, con un dependiente económico y que a esa fecha se desempeñaba como agricultor.

El **Servidor Público Responsable 6**, al momento de comparecer ante la Autoridad Substanciadora, al desahogo de su audiencia inicial, manifestó haber percibido la cantidad mensual de \$18,200.00 (dieciocho mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), mensuales, durante el desempeño de su cargo público, con un dependiente económico y que a esa fecha se desempeñaba como comerciante.

De los **Servidores Públicos Responsables 2, 3, 4, 5 y 7**, no existen datos en autos que permitan determinar las condiciones o circunstancias económicas de ellos.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el análisis de este elemento, se considera pertinente abundar en que las condiciones



exteriores de la falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, quedan circunscritas al hecho de que, los **Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, de manera consciente, realizaron diversas omisiones arbitrarias valiéndose de sus atribuciones ocasionando una afectación al servicio público.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias de autos, no se advierte que existan antecedentes de sanciones en procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de los **Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**.

**f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.** Respecto a este punto, es preciso señalar que, en autos no existe constancia alguna de que los **Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, hayan obtenido algún beneficio personal o directo, ni en favor de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General.

Una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, párrafo tercero del artículo 78 del mismo ordenamiento; esta Sala Unitaria Especializada, determina imponer las siguientes **sanciones**:

**IX.1. INHABILITACIÓN.** Se impone al **C. \*\*\*\*\***, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR SEIS MESES.**

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que el **C. \*\*\*\*\***, en el desempeño de su cargo público, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I<sup>21</sup>, que disponen el

<sup>21</sup> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

No se pierde de vista que para imponer la sanción se advirtió que no tenía antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se consideró imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada grave, además de que se consideró el **nivel jerárquico**, que en este caso, era **el más alto** dentro de la administración pública municipal, así como de las circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

**IX.2. INHABILITACIÓN.** Se impone al **C. \*\*\*\*\***, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR **SEIS MESES**.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que el **C. \*\*\*\*\***, en el desempeño de su cargo público, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I<sup>22</sup>, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las

---

<sup>22</sup> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

No se pierde de vista que para imponer la sanción se advirtió que no tenía antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se consideró imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada grave, además de que se consideró el **nivel jerárquico**, que en este caso, era **alto** dentro de la administración pública municipal, así como de las circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

**IX.3. INHABILITACIÓN.** Se impone al **C. \*\*\*\*\***, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR SEIS MESES.**

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que el **C. \*\*\*\*\***, en el desempeño de su cargo público, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I<sup>23</sup>, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

No se pierde de vista que para imponer la sanción se advirtió que no tenía antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se consideró

---

<sup>23</sup> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada grave, además de que se consideró el **nivel jerárquico**, que en este caso, era **alto** dentro de la administración pública municipal, así como de las circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

**IX.4. INHABILITACIÓN.** Se impone al **C. \*\*\*\*\***, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR SEIS MESES.**

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que el **C. \*\*\*\*\***, en el desempeño de su cargo público, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I<sup>24</sup>, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

No se pierde de vista que para imponer la sanción se advirtió que no tenía antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se consideró imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada grave, además de que se consideró el **nivel jerárquico**, que en este caso, era **alto** dentro de la administración pública municipal, así como de las circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de

---

<sup>24</sup> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

**IX.5. INHABILITACIÓN.** Se impone a la **C. \*\*\*\*\***, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR SEIS MESES.**

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que la **C. \*\*\*\*\***, en el desempeño de su cargo público, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I<sup>25</sup>, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

No se pierde de vista que para imponer la sanción se advirtió que no tenía antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se consideró imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada grave, además de que se consideró el **nivel jerárquico**, que en este caso, era **alto** dentro de la administración pública municipal, así como de las circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

**IX.6. INHABILITACIÓN.** Se impone al **C. \*\*\*\*\***, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA**

<sup>25</sup> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR **SEIS MESES**.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que el **C. \*\*\*\*\***, en el desempeño de su cargo público, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I<sup>26</sup>, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

No se pierde de vista que para imponer la sanción se advirtió que no tenía antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se consideró imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada grave, además de que se consideró el **nivel jerárquico**, que en este caso, era **alto** dentro de la administración pública municipal, así como de las circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

**IX.7. INHABILITACIÓN.** Se impone al **C. \*\*\*\*\***, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR **SEIS MESES**.

---

<sup>26</sup> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que el **C. \*\*\*\*\***, en el desempeño de su cargo público, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I<sup>27</sup>, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

No se pierde de vista que para imponer la sanción se advirtió que no tenía antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se consideró imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada grave, además de que se consideró el **nivel jerárquico**, que en este caso, era **alto** dentro de la administración pública municipal, así como de las circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

**X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando IX de la presente sentencia, deberán ejecutarse en términos de los dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

**X.1. INHABILITACIÓN.** Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria Especializada a los **C.C. \*\*\*\*\***,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR

<sup>27</sup> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE **SEIS MESES**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la misma a los Titulares de:

- El Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
- La Auditoria Superior del Estado de Nayarit.
- La Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.

Lo anterior para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General, ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

Se hace conocer a los **C.C.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 215 de la Ley General. Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia y cumplida en sus términos, se deberá archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**XI. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en apartado de CONSIDERANDO I.

**SEGUNDO.** Se tiene **plenamente acreditada** la responsabilidad administrativa de los **C.C.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

**TERCERO.** Se impone a los **C.C.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE **SEIS MESES**.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente Sentencia a los **C.C.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y por oficio al Titular del Ayuntamiento Constitucional de **Santa María del Oro, Nayarit** y a la **Autoridad Investigadora**.

**Cúmplase.**

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.

SP.03